



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado ponente

AP3122-2026
Radicación n.º 69350
Acta n.º. 142

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

I. VISTOS

1. Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de preclusión por muerte del procesado, presentada por el defensor de ATANASIO BONILLA VALDERRAMA.

II. HECHOS

2. Se conoció, por denuncia instaurada por Gloria Epia Cuellar, mamá de la menor C.A.C.E¹, el 23 de junio de 2013, que ATANASIO BONILLA VALDERRAMA, compañero sentimental de la mamá de la quejosa, aprovechó los días en que la niña visitaba a su abuelita para meter su mano debajo de la ropa interior de la menor y tocar sus senos y vagina, lo que ocurrió cuando aquella tenía 13 años.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3. En audiencia realizada el 4 de agosto de 2016² ante el Juzgado 2 Penal Municipal con función de control de garantías de La Plata Huila, la Fiscalía imputó a BONILLA VALDERRAMA la comisión del delito de *actos sexuales abusivos agravados*, artículos 209 y 211 numeral 2º (*por tener el procesado, carácter posición o cargo que lleve a la víctima a depositar en él su confianza*), normas del Código Penal, Ley 599 de 2000.

4. Allegado el escrito de acusación³, el 25 de noviembre de 2016 se realizó la correspondiente

¹ Nacida el 3 de mayo de 2006, registro civil de nacimiento NUIP 1075228952, anexo a folio 146 del cuaderno de primera instancia 1 anexo al expediente electrónico.

² Folio 6 del cuaderno principal 1 de primera instancia, anexo al expediente electrónico.

³ Radicado el 4 de diciembre de 2015, folios 2 a 5 del cuaderno principal 1 de primera instancia, anexo al expediente electrónico.

audiencia, en la cual se mantuvo la imputación por el mencionado punible⁴.

5. Surtido el debate oral⁵, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Plata Huila profirió fallo el 23 de junio de 2022, condenando a ATANASIO BONILLA VALDERRAMA a prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 146 meses. Le fue negada la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria⁶.

6. Impugnada tal providencia por la defensa, fue confirmada por el Tribunal de Neiva del 11 de marzo de 2025⁷, recurrido en casación.

7. Encontrándose pendiente la calificación de la demanda, el 18 de marzo de 2026 el defensor de BONILLA VALDERRAMA allegó un escrito solicitando la preclusión por muerte del acusado, para lo cual aportó el correspondiente registro de defunción.

8. No obstante, mediante oficio del 24 de marzo de 2026, se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aportara el certificado de defunción de

⁴ Folio 20 del cuaderno principal 1 de primera instancia, anexo al expediente electrónico.

⁵ 6 de septiembre de 2018 (F.79), 22 de noviembre de 2018 (F. 99), 28 de agosto de 2019 (F. 140), 25 de febrero de 2020 (F. 180), 22 de septiembre de 2020 (F. 16 C2), 29 de septiembre de 2020 (F. 25 C.2), 10 de junio de 2021 (F. 54 C.2, 27 de agosto de 2021 (F. 58 C.2). y 27 de octubre de 2021 (F. 80 C.2).

⁶ Folios 113 a 134 del cuaderno 2 de primera instancia anexo al expediente electrónico.

⁷ Folios 8 a 30 del cuaderno 1 de segunda instancia, anexo al expediente electrónico.

ATANASIO BONILLA VALDERRAMA, a la mayor brevedad posible, con el fin de adoptar la decisión a que hubiere lugar.

9. Mediante el 20 de abril de la presente anualidad, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio RNEC-S-2026-0062559, brindó respuesta en la que indicó:

*“realizadas las consultas correspondientes en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se encontró que **ATANASIO BONILLA VALDERRAMA**, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.040.109, la cual figura cancelada por muerte. Además, en el sistema se registra estado civil de supervivencia figura como “fallecido”, encontrándose el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 4.825.360 inscrito en la Notaría 2 de Bogotá D.C. En relación con la obtención de la imagen digital del documento, se efectuó el requerimiento a la notaría de origen, como dependencia competente para su custodia. Como resultado de dicha gestión, se recibió el respectivo registro civil de defunción, el cual se adjunta a la presente comunicación, quedando así acreditada la información reportada en el sistema.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

10. De conformidad con los artículos 82 de la Ley 599 de 2000 y 77 de la Ley 906 de 2004, la muerte del procesado corresponde a una de las causales para

extinguir la acción penal, circunstancia que debe estar debidamente probada con el respectivo certificado de registro civil de defunción.

Si bien el artículo 78 de la referida legislación procesal dispone que la Fiscalía debe solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la actuación, debiendo acreditar la ocurrencia del motivo, como en este asunto la petición fue formulada por la defensa, es necesario recordar lo que al respecto ha dilucidado la Sala⁸:

“Por razones de economía procesal y ejercicio de la razonabilidad, es imperioso dar por extinguida la acción penal cuando el implicado ha fallecido, pues el Ente Acusador carece de contradictor y resultaría dilatorio de la situación, argüir falta de petición de la Fiscalía frente a la concreta causal analizada, cuando lo cierto es que demostrada la misma, la acción penal no puede proseguirse”.

Precisado lo anterior, se encuentra que si la defensa allegó junto con su petición el registro civil de defunción (indicativo serial 4825360) de ATANASIO BONILLA VALERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.040.109, en el cual da cuenta de su fallecimiento en la ciudad de Bogotá, el 16 de marzo de 2026, se encuentra acreditada la muerte del acusado, circunstancia que actualiza una de las causales de extinción de la acción, conlleva proferir preclusión de la

⁸ CSJ AP, 16 mar. 2016. Rad. 44679.

investigación (*artículos 77, 78 y 332 de la Ley 906 de 2004*) e impide continuar con el trámite del recurso de casación.

11. Como la Corte Constitucional⁹ al declarar la exequibilidad condicionada de la expresión la “*muerte del procesado*” como causal de extinción de la acción penal, dispuso que para garantizar los derechos de la víctima o perjudicado con la conducta investigada, al ordenarse la preclusión debe también disponerse la entrega a la víctima o a su representante de los elementos materiales probatorios recaudados hasta el fallecimiento del inculcado, se ordena en este asunto entregar al sujeto pasivo del delito o a su apoderado los medios de tal naturaleza que requieran¹⁰.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

RESUELVE:

1. DECLARAR extinguida la acción penal por muerte del procesado ATANASIO BONILLA VALDERRAMA y, en consecuencia, precluir la investigación adelantada en su contra por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravados.

⁹ CC C-828 de 2010

¹⁰ Cfr. CSJ AP, 16 mar. 2016. Rad. 44679 y CSJ AP436-2020. Rad. 55642.

2. ORDENAR a la Fiscalía 23 Seccional de la Plata Huila, entregue a la víctima o a su apoderado, los elementos materiales de prueba recaudados que requieran.

3. DEVOLVER las diligencias al Tribunal de origen para lo de su cargo.

Contra esta determinación procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

Casación: 41396600059420160065301
CUI: 69350
Atanasio Bonilla Valderrama

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Sala Casación Penal@ 2026